



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC1370-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01171-00**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío y Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

## **I. ANTECEDENTES**

1. El Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, formuló demanda de expropiación contra Yolanda Giraldo Morales, para que se le autorice intervenir el predio denominado “*La Palma Vereda El Bosque*”, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 280-25649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

2. La convocante adujo que la competencia radicaba en los juzgados del circuito de la citada urbe, por ser “(...) *donde está ubicado el inmueble (...) y en virtud de lo establecido en el numeral 5º del artículo 20 y artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso (...)*” (archivo 04, folios 1 a 7, expediente digital).

3. La autoridad seleccionada se negó a conocer el asunto y dispuso su remisión a los juzgados civiles del circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 28 (núm. 10º) y 29 del Código General del Proceso (archivo 05, expediente digital).

4. Al recibir las diligencias, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad también se rehusó a impartirle trámite y ordenó su devolución al despacho inicial, con fundamento en la providencia CSJ AC1723-2020, según la cual debe privilegiarse el derecho de defensa del demandado, cuando la entidad pública exprese su voluntad de resolver la causa en el lugar donde se ubique el bien objeto del juicio (archivo 09, expediente digital).

5. Mediante proveído de 5 de abril de 2021, la jueza a quien fue repartida la acción en un comienzo suscitó conflicto de competencia, con respaldo en sus primigenios argumentos (archivo 13, expediente digital).

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Es competente esta Sala de la Corte para dirimir la colisión suscitada, al ser la superior funcional común de los juzgados civiles de diferente distrito judicial involucrados. Así lo disponen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia establecidos en la ley, se observa que en el presente caso concurren dos fueros por razón de la distribución geográfica: el real y el personal a que se contraen los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del estatuto procesal.

2.1. Conforme al primero, en los procesos de expropiación, el juez competente es aquel “*del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

Y de acuerdo con el segundo, el funcionario habilitado es el “*del domicilio*” de la entidad pública, territorial o descentralizada por servicios que sea parte en el juicio.

2.2. La presencia de los dos foros, ambos consagrados como privativos, impone la definición de criterios que permitan fijar el juzgador facultado para conocer los asuntos en que aquellos concurren, punto sobre el cual al interior de la Sala se alzaron dos posiciones.

Una de ellas defendió la sede correspondiente al lugar donde se sitúa el fundo materia del debate, por razones de facilidad de defensa del titular del predio que debe soportar el gravamen y de inmediación del juzgador en la práctica de las pruebas, amén del carácter renunciabile del foro por la beneficiaria legal del mismo (CSJ AC1172-2018, CSJ AC3744-2018, CSJ AC4875-2018, CSJ AC5051-2018, CSJ AC162-2019, CSJ AC277-2019, CSJ AC616-2019 y CSJ AC1020-2019, entre otras).

La otra tesis, abogó por la aplicación de la regla de primacía contenida en el precepto 29 de la codificación adjetiva, conforme a la cual *“[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (CSJ AC4272-2018, CSJ AC4522-2018, CSJ AC4898-2018, CSJ AC117-2019, CSJ AC321-2019, CSJ AC1167-2019, CSJ AC2313-2019 y CSJ AC3108-2019, entre otras).

2.3. La providencia AC-140-2020, al pronunciarse sobre un juicio de servidumbre de conducción de energía eléctrica que involucraba los dos fueros en cuestión, resolvió la indicada discusión al unificar la jurisprudencia de esta colegiatura frente al tema, acogiendo la segunda de las posturas mencionadas por hallarla más consonante con la voluntad del legislador, y se soportó *«en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda»*.

La citada hermenéutica -señaló la Corte- revela que se quiso *«(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.»*.

La justificación de esa directriz *«muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este*

*nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial».*

3. Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el foro personal como subclase del factor territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la pendencia, lo cierto es que el aludido precepto 29 del ordenamiento instrumental no efectúa una diferenciación que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las tensiones surgidas entre los fueros en las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio nacional.

Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida “*en consideración a la calidad de las partes*”, de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras como, en este caso, la determinada por el punto

geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejercita un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*»<sup>1</sup>.

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las pautas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio<sup>2</sup>, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas (CSJ AC4273-2018, reiterada recientemente en CSJ AC140-2020, CSJ AC800-2021, CSJ AC795-2021 y CSJ AC792-2021).

4. Aplicadas las anteriores premisas a la discrepancia bajo examen, aunque el bien raíz que pretende intervenir la reclamante se ubica en la vereda Navarco, jurisdicción del

---

<sup>1</sup> El cual alude a que, una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

<sup>2</sup> A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

municipio de Salento, departamento del Quindío, el conocimiento de la acción no le compete a la sentenciadora de ese territorio, porque quien acude a la jurisdicción es el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, “*Establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte*”<sup>3</sup>, calidades que, de conformidad con el numeral 10º del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio principal de dicho ente.

La manifestación de aquel en su escrito genitor de optar por el juez de la ubicación del inmueble se itera, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto.

5. Por las razones anotadas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, al que le corresponde instruir y resolver la acción incoada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

---

3

[https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/7869206/16+Sector+del+Transporte.pdf/148acefe-9f7a-4b82-a97c-ca6676477761?version=1.0#:~:text=Naturaleza%20jur%C3%ADdica%3A%20Organismo%20de%20car%C3%A1cter,p%C3%BAblico%20en%20el%20orden%20nacional.&text=Decreto%202681%20de%201991%20\(noviembre%202029\).](https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/7869206/16+Sector+del+Transporte.pdf/148acefe-9f7a-4b82-a97c-ca6676477761?version=1.0#:~:text=Naturaleza%20jur%C3%ADdica%3A%20Organismo%20de%20car%C3%A1cter,p%C3%BAblico%20en%20el%20orden%20nacional.&text=Decreto%202681%20de%201991%20(noviembre%202029).)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, es el competente para asumir el conocimiento del proceso de expropiación referenciado.

**SEGUNDO:** Remitir el diligenciamiento a ese despacho judicial para que tramite el proceso.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío y a la parte demandante en el juicio.

Notifíquese,



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Magistrada